

375  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

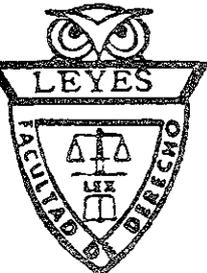
**FACULTAD DE DERECHO**

**CONVENIENCIA DE IMPLEMENTAR ALGUNAS  
OBLIGACIONES Y LIMITANTES. DE LOS  
CONYUGES A LOS CONCUBINOS.**

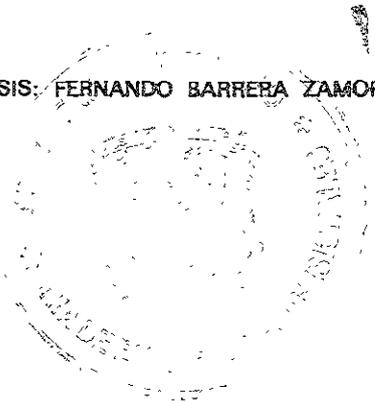
*2011*

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**LANDA SANCHEZ ANTONIO**

**DIRECTOR DE TESIS: FERNANDO BARRERA ZAMORATEGUI**



**MEXICO, D. F.,**



**1998**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MI MADRE:

Con especial agradecimiento por tu cariño y comprensión brindada, porque con tu ayuda y consejo pude llegar a concluir una de las etapas de mi vida, gracias, mamá.

## A MIS HERMANOS

Porque siempre creyeron en mí, depositaron su confianza, apoyándome en todo momento difícil de mi vida, gracias porque como hermanos cumplieron su papel y juntos logiamos nuestro propósito.

## A MI HIJO;

Antonio Alberto: que comienza su camino por la vida; que Dios le dé la fuerza y sabiduría para escoger el camino correcto y lograr un ideal alto y noble en la vida.

**A MI UNIVERSIDAD**

**AGRADEZCO POR BRINDARME EL  
APOYO EN EL DESARROLLO  
PROFESIONAL DE MI VIDA.**

**A MI ASESOR,**

**LIC. FERNANDO BARRERA SAMORATEGUI.**

**Por su apoyo incondicional, y por la  
amistad que como ser humano me  
brindo, pues sin, él no hubiera sido  
posible la realización del presente  
trabajo.**

**A LOS MAESTROS;**

**Por haber compartido su  
sapiencia jurídica, día con día en  
las aulas.**

# INDICE

CONVENIENCIA DE IMPLEMENTAR ALGUNAS OBLIGACIONES Y  
LIMITANTES DE LOS CONYUGES A LOS CONCUBINOS.

## CAPITULO PRIMERO

MARCO JURIDICO GENERAL DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO  
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, PARA TODA LA  
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

A).- CONCEPTO DE CONCUBINATO .....	1
a).- CRITERIO DOCTRINAL.....	6
b).- CRITERIOS LEGISLATIVOS .....	13
B).- REQUISITOS LEGALES .....	21

## CAPITULO SEGUNDO

EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO.

A).- RESPECTO DE LAS PERSONAS DE LOS CONCUBINOS.....	23
B).- EN RELACION A LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS.....	37
C).- SOBRE LOS BIENES DE LOS CONCUBINOS.....	43

## CAPITULO TERCERO

### LAS DESVENTAJAS DEL MATRIMONIO FRENTE AL CONCUBINATO.

A).- RESPECTO A LA SITUACION JURIDICA DE LOS CONCUBINOS COMO DEUDORES ALIMENTARIOS.....	47
B).- LA FACIL DISOLUCION DE LA UNION CONCUBINARIA.....	50
C).- LAS DIVERSAS PROHIBICIONES RESPECTO DE ACTOS A CELEBRARSE CON LA INTERVENCION DE AMBOS CONSORTES Y LAS PRESUNCIONES DE PARCIALIDAD QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO DE LOS CONYUGES.....	60
D).- LA NO APLICACION DE LA PRESUNCION MUCIANA A LOS CONCUBINOS.....	65
E).- LA CARENCIA DEL PARENTESCO DE AFINIDAD DE LOS FAMILIARES DE UN CONCUBINO CON RELACION A OTRO CONCUBINO .....	69
F).- LA INAPLICABILIDAD DE LAS INCAPACIDADES PARA HEREDAR A LOS CONCUBINOS Y DE LAS REGLAS SOBRE PRESUNCIONES CONTARIAS A LA VERDAD E INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO SEÑALADAS PARA LOS CONYUGES. ....	76

## CAPITULO CUARTO

### LINEAMIENTOS JURIDICOS PARA LAS DESVENTAJAS DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.

A).- HACER NOTORIO A LOS PARTICIPANTES DE LA UNION CONCUBINARIA, LAS INCAPACIDADES PARA HEREDAR Y HEREDARSE RECIPROCAMENTE.....	83
B).- ESTABLECER LA TUTELA LEGITIMA ENTRE CONCUBINOS CON REGLAS SIMILARES A LOS QUE RIGEN A LOS CONSORTES.....	87
C).- IMPONER REGLAS PARA LA DONACION ENTRE CONCUBINOS SIMILARES A LOS QUE RIGEN ENTRE CONSORTES.....	92
D).- REGULAR LA SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES DE LA UNION CONCUBINARIA.....	95
E).- CREACION DE NORMAS QUE EVITEN DAÑOS A TERCEROS QUE DERIVEN DE LA APARIENCIA DE UN MATRIMONIO.....	102
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA .....	110

## CAPITULO PRIMERO

### MARCO JURIDICO GENERAL DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

#### A).- CONCEPTO DE CONCUBINATO.

El concubinato reviste una enorme importancia jurídica social en nuestro país, puesto que es una forma por la cual se crea la familia Sin lugar a dudas, el hombre practicó primero el concubinato que el matrimonio, entendiéndolo a aquél como la unión de un hombre y una mujer que de manera permanente y estable cohabitan y practican el débito carnal, sin ninguna formalidad

En el presente trabajo no puede pasar inadvertido el pueblo romano, que es sin lugar a dudas donde nace el actual derecho Así el concubinato por exclusión, para quienes se hallaban imposibilitados de contraer matrimonio Así lo refieren diversos tratadistas como Fernando Barrera Zamorategui, quien señala:

“En el Derecho Romano el concubinato se presentaba cuando el hombre y la mujer hacían vida marital sin poder contraer justas nupcias, principalmente por carecer del privilegio del *concubium* ” (1)

En el mismo sentido se manifiesta el autor Agustín Bravo González al referir

“El concubinato debió sin duda su frecuencia a las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los ingenuos y los libertos. Se tomaba por concubina a aquella con quien el matrimonio estaba vedado. Fue bajo Augusto cuando el concubinato obtuvo su sanción legal, apareciendo como un matrimonio inferior, *inaequale coniugium*, pero sin nada de deshonoroso y que se distingue de las *iuustae nuptia* sólo por la intención de las partes y por un efecto menos digno en su vivacidad y menos respetuoso para la mujer ” (2)

Eduardo Zannoni nos da la definición etimológica del concubinato al manifestar:

- 
- (1) BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando, Hacia una mayor normatividad del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal, Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. (México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1996) 15
- (2) BRAVO GONZALEZ, Agustín Primer Curso de Derecho Romano 11a. (México, Editorial Pax, S.A., 1984) 160

“En su más amplio significado, recurriendo a la raíz etimológica lógica de vocablo, del latín *concunatus*, de *com* (con) y *cubare* (acostarse), el concubinato como hecho jurídico constituye toda unión, de un hombre y una mujer, sin atribución de legitimidad. Por legitimidad, a su vez entendemos la situación jurídica y social que se desprende de un matrimonio válido ya canónico, ya civil, según los diversos ordenamientos.” (3)

Julio López del Carril por su parte nos dice

“El concubinato es la unión del hombre y la mujer, ambos libres de impedimentos para el matrimonio, con permanencia y con ostensibilidad de apariencia matrimonial.” (4)

Para Sara Montero Duhalt el concubinato es.

“La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años ” (5)

- 
- (3) ZANNONI, Eduardo El Concubinato 1a (Buenos Aires, Argentina Editorial De Palma, 1970) 125
- (4) LOPEZ DEL CARRIL, Julio, Derecho de familia 2a (Buenos Aires, Argentina, Editorial Aboledo-Perrot, 1984) 502
- (5) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. 5a. México, Editorial Porrúa, S.A , 1992) 165

Por último el maestro Fernando Barrera Zamorategui nos da la siguiente definición aplicable a nuestro sistema jurídico.

“ . El concubinato únicamente existe cuando un solo hombre y una sola mujer solteros, sin impedimentos graves para casarse, hacen vida marital en forma permanente y constante por el término establecido por la ley, que puede ser menor si tienen un hijo. Asimismo, el concubinato debe ser único pues si una persona tiene dos o más uniones, simultáneamente aunque reúnan los demás requisitos legales ninguna de ellas será considerada como concubinato.” (6)

Nosotros consideramos que el concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer con el fin de cohabitar y de tener relaciones sexuales, libres de matrimonio y de otro concubinato, reconociéndose como tal por el transcurso de un plazo o la procreación de un hijo.

El concubinato no se equiparará al matrimonio en nuestro actual derecho, ya que únicamente se le atribuyen ciertas consecuencias de derecho, sin embargo, nuestra sociedad ya le reconoce efectos jurídicos, toda vez que es común encontrar estas uniones de hecho. El concubinato si bien no tienen

---

(6) BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando. Op. Cit. 17

características jurídicas que el matrimonio, no se le considera, para efectos sociales, inferior

Es una unión en virtud de que ambas partes, que gozan de plena libertad, deciden hacer vida en común

Necesariamente para la creación del concubinato se requiere que la unión sea entre personas de diferente sexo, pues de lo contrario rompe con las normas jurídicas y morales establecidas.

La unión del hombre y la mujer se hace atendiendo a los fines del matrimonio que son: el vivir bajo un mismo techo, ayudarse mutuamente y tener relaciones sexuales.

A efecto de que el concubinato adquiriera su calidad las personas que se unen deberán de estar libres de matrimonio u otro concubinato, pues de lo contrario se atentaría contra las buenas costumbres establecidas en nuestra sociedad y de la propia figura.

Ahora bien, la unión del hombre y la mujer deberá ser permanente y no temporal ya que la voluntad de permanecer unidos será el requisito esencial de esta figura.

A continuación referiremos los criterios doctrinarios y

legislativos del Concubinato, al señalar:

**a).- CRITERIO DOCTRINAL.**

El tratadista Rafael Rojina Villegas señala las posturas que se pueden asumir ante el concubinato, al señalar:

“El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:”

“a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio ”

“b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos ”

“c) Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.”

“d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a las concubinas para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.”

“e) Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges ” (7)

La primera de las posturas señaladas por el maestro Rafael Rojina Villegas nos parece descabellada y retrograda en el sentido de que el derecho no puede permanecer al margen de las uniones de hecho, ya que de hacerlo así atentaría en contra de instituciones fundamentales como son los alimentos e incluso originaria problemas respecto a los derechos de la mujer, tratándose de la herencia, asimismo los hijos también quedarían desprotegidos y debido a ello no consideramos acertada la

---

(7) ROJINA VILLEGAS, Rafael Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 7a (México, Editorial Porrúa, S A., 1987) 363

postura referida.

La segunda de las posturas señaladas que constituye el reconocimiento en consecuencias jurídicas exclusivamente respecto de los hijos, también deja en un total estado de indefensión a la concubina al no reconocérsele derecho alguno, ya que no podría recibir alimentos o heredar, lo que desde luego establecería su discriminación ante la ley.

El tercer aspecto consiste en la prohibición del concubinato resulta todavía más contraria a derecho que las anteriores circunstancias, toda vez que traería como consecuencia que el concubinato se realizará en forma clandestina; a más de que, por ser prohibido sería ilícito y en consecuencia no generaría derecho alguno para los concubinos, como es el derecho de heredar y el de alimentos y lo peor, tampoco respecto de los hijos, quienes pese a no ser culpables de nada sólo les acarrearía problemas

Las anteriores posturas obedecen sin lugar a dudas a influencias de carácter religioso y moral, puesto que el concubinato es una unión de hecho en la que los concubinos reflejan con el transcurso del tiempo la voluntad de hacer vida en común y cohabitar. En lo único que se puede diferenciar del matrimonio, es el que no se cumple con las formalidades y solemnidades que marca la ley respecto el matrimonio. Respecto a

la religión, su diferencia radica exclusivamente en la solemnidad del sacramento

Actualmente las posturas más frecuentes tienden a reconocer el concubinato aún cuando no en forma íntegra, sino sólo ciertos efectos y sin lugar a dudas se debe a ello las últimas dos posturas que refiere el autor Rafael Rojina Villegas.

La cuarta postura consistente en el reconocimiento del concubinato como una unión de grado inferior al matrimonio, aún cuando parecería novedosa no lo es pues ésta se dio en esa forma desde la época de los romanos, baste remitirnos a lo señalado por el maestro Fernando Barrera Zamorategui, quien como hemos expuesto señala que el concubinato se debía al hecho de que algunas personas no podían contraer matrimonio, por lo que debían acudir a esta figura, siendo más explícito al señalar cuando habla del derecho romano:

“Con la llegada del cristianismo a la unión concubinaria se le consideró de un rango inferior al matrimonio y contraria a las buenas costumbres, implicando discriminación para la concubina y los hijos de ésta ” (8)

---

(8) BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando Op. Cit. 15.

Esta postura es la más aceptada respecto del concubinato y aún cuando nuestro Código Civil no lo dispone expresamente, consideramos que esto se induce de los derechos que consagra respecto de los concubinos y de los hijos

La última postura que consiste en dar al concubinato el mismo tratamiento que al matrimonio, representó una de las teorías más frecuentemente criticadas pero sin lugar a dudas la que reconoce la importancia del concubinato. Al respecto citaremos lo que refiere Rafael Rojina Villegas respecto de la Constitución de Cuba:

“El artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba, está concebido en los siguientes términos: ‘Los Tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.’ En el precepto transcrito el concubinato ya no es un matrimonio de grado inferior, sino que se hace una equiparación absoluta con la unión ilegítima, pero se deja a la decisión de los tribunales que principalmente deben fundarse en razones de equidad, para resolver en este sentido, siempre y cuando las partes tengan

capacidad legal para contraer matrimonio, hayan realizado una unión estable y singular.” (9)

Nosotros consideramos que estas dos últimas posturas son las que deben de prevalecer respecto del concubinato, para reglamentar en forma adecuada a la institución por lo que estamos totalmente de acuerdo con el maestro Fernando Barrera Zamorategui, al establecer el siguiente comentario:

“El derecho no puede admitir la existencia de familias de primera y de segunda, la familia y sus integrantes deben ser protegidos por ser la base de la Sociedad. Una familia sana proporciona ciudadanos sanos y honestos.”

“El concubinato es, en nuestro medio, una forma frecuente de constituir la familia. Por ello, la normatividad que rige a la unión concubinaria debe mejorarse y ordenarse.”

“Esta es nuestra oportunidad para mejorar el marco legal de la familia no la desaprovechemos, pues las generaciones futuras nos la reprocharían con razón.” (10)

Nosotros estamos de acuerdo con el maestro Fernando Barrera Zamorategui, en virtud de que el concubinato es una

---

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael Op Cit 639.

(10) BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando. Op. Cit 21.

realidad social de nuestro país e incluso del propio hombre pues como hemos visto ya se conocía y utilizaba desde el pueblo romano, esta figura atiende sin lugar a dudas a una diversidad de factores como son: el alto costo que conlleva la celebración del matrimonio ya que se tienen que realizar una serie de trámites y estudios médicos para que se pueda realizar el matrimonio a más de que el mismo de por sí ya tiene un costo.

Además de los requisitos señalados el código civil, encontramos que se exige por el encargado del registro civil que el hombre cuente con cartilla liberada. Esto lo parece una verdadera aberración, pues ello no tiene que ver con el matrimonio.

Por otra parte el requerir el acta de requiere el acta de nacimiento de los contrayentes, también puede constituir, en algunas ocasiones, un obstáculo, toda vez que en nuestras provincias mucha de la gente no son registradas, pues y quién no conoce a personas de edad avanzada que no cuentan con su acta de nacimiento. Otro requisito que resulta obsoleto lo es la exigencia de los testigos, pues, en la mayoría de los casos, son personas no allegadas a los contrayentes que ni siquiera tienen mucho tiempo de conocerse e incluso a veces éstos son inventados. Estos requisitos pueden ser fácilmente "cumplidos" con la respectiva mordida lo cual también implica un gasto para los contrayentes.

No queremos sugerir que la institución del matrimonio desaparezca y dé lugar al concubinato, sino simple y sencillamente que al concubinato se le reglamente en un apartado específico, dentro del Código Civil

#### **b).- CRITERIOS LEGISLATIVOS.**

Dentro del territorio nacional existen diversas posturas adoptadas por las legislaciones de los estados en relación al concubinato, siendo las más comunes las que lo reglamentan atribuyéndole algunos de los efectos reconocidos al matrimonio

Así encontramos al Código Civil para el Distrito Federal, en su exposición de motivos señala. "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia el concubinato, hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre. y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia " No profundizaremos en el pues será

tema de análisis de profundidad en los subsecuentes capítulos.

Diversos ordenamientos que en el mismo sentido se encuentran, son el Código Civil del estado de Chihuahua y Guerrero que disponen derechos similares en relación a los alimentos

El Código Civil para el estado de Chihuahua en su artículo 279 establece que sólo el hombre está obligado a dar alimentos a la concubina y a los hijos nacidos del concubinato. Esta situación que rompe con la equidad jurídica de las personas dándole un tratamiento incluso de una persona inferior, a más de que por su especialidad rompe con el principio jurídico que señala que quien esta obligado a dar alimentos también tiene derecho a recibirlos.

En diverso artículo, el Código de Chihuahua, tratándose del derecho para heredar de los concubinos, señala que únicamente la mujer con quien el hombre hubiere vivido como si fuera su marido durante cinco años anteriores a su muerte o bien que halla procreado hijos, siempre que hallan permanecido libres de matrimonio o de otro concubinato tendrá derecho a heredar.

El mismo ordenamiento nos refiere en sus diversas fracciones que la concubina le corresponderá una parte de la herencia si concurre con los hijos del autor de la herencia, si

ocurriera con hijos del autor de la herencia pero no de ella le corresponderá la mitad de la porción de un hijo, y si fuere también con hijos propios tendrá derecho a dos terceras partes

La concubina también tendrá derecho a heredar con los ascendientes del de *cujus* en cuyo caso le corresponderá una cuarta parte.

Por último, si sólo existieren parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina sólo tendrá derecho a heredar una tercera parte y, para el caso de no existir ningún heredero, a ella corresponderá toda la herencia.

Por su parte, el Código de Guerrero dispone, en su artículo 1432, que los concubinos se heredarán recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, exigiendo como plazo cuando no hay hijos el de dos años pues si hay hijos de ambos, no importa cualquiera la duración de la vida en común

Conforme al artículo 1433 del mismo Código guerrerense, si la vida en común no duró el mínimo y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinato o la concubina supérsiste tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar

Una tendencia Legislativa diferente es la que equipara al concubinato con el matrimonio, la única legislación que hizo tal equiparación, en un tiempo, fue la del Estado de Tamaulipas, así lo refiere el maestro Rafael Rojina Villegas:

“El Código de Tamaulipas en su artículo 70, ha dado el paso más arriesgado que en esta materia puede darse; ha equiparado en forma absoluta concubinato y matrimonio. Claro está, concubinato, según veremos, con determinadas condiciones para que pueda ser elevado al rango de una unión que produzca efectos iguales al matrimonio. Dice el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, que tienen la peculiaridad de distinguirse en muchos aspectos de los demás Códigos de la república: “para los efectos de la ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer”. Esta es la definición del concubinato: una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. Pero afortunadamente el artículo siguiente viene a exigir ciertas condiciones. Si el precepto se hubiese limitado a la definición citada habría concubinato en la unión entre hermanos o de ascendientes y descendientes, o de personas que tuviesen graves impedimentos para celebrar lo que tradicionalmente llamamos matrimonio. En el artículo siguiente, se exige fundadamente, para que la unión concubinaria del Código de Tamaulipas

produzca los mismos efectos del matrimonio y sea considerada como tal, que las partes tengan la capacidad jurídica suficiente para poder unirse. Y en ese precepto se enumeran los impedimentos que los demás Códigos de la República estiman como impedimentos para celebrar matrimonio; es decir, el no haber cumplido determinada edad, el parentesco por consanguinidad o por afinidad en la línea recta, el parentesco colateral entre hermanos, la existencia de un matrimonio anterior, porque de lo contrario ya habría adulterio y bigamia, etc." (11)

Respecto de esta situación no estamos de acuerdo, pues ello implicó que una unión de hecho fuera igual que el propio matrimonio, lo cual resultaría en perjuicio de la institución del matrimonio, ya que resultaría más cómodo el unirse en concubinato, y se evitarían los trámites administrativos, las solemnidades, y formalidades existentes y los gastos que implica y no se busca ello, si no una regulación protectora de la familia más no un libertinaje absurdo, situación que en la actualidad ha sido superada ya que este ordenamiento ya no lo contempla en esos términos encontrando sólo algunos artículos que lo refieren, como son:

El artículo 280 que establece que los concubinos tienen

---

(11) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. 372 y 373

derecho recíproco de alimentos.

Por su parte el artículo 314 dispone quienes se consideran hijos de concubinatos.

Por último, el artículo 2693 dispone lo concerniente a la sucesión entre concubinos, cabe señalar que para ello se requiere que la concubina hubiere permanecido en unión con el concubinario cinco años anteriores al fallecimiento. Es de hacer mención, que tratándose de los alimentos el dispositivo legal señala expresamente que bastará con que la permanencia del concubinatos haya sido por tres años.

No existe en nuestro país un ordenamiento jurídico que regule propiamente al concubinatos como tal en su totalidad, pero el que más se acerca a ello lo es el Código Familiar para el Estado de Hidalgo Reformado de 1986, que en su capítulo décimo noveno denomina "Del concubinatos" nos dice

"164.- El concubinatos es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente "

A continuación el artículo 165 señala quienes se

presumen hijos de los concubinos y les reconoce los derechos concedidos a estos hijos.

Conforme al artículo 166 del ordenamiento en comento: " la concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino aún cuando los hijos lleven el de ambos".

El artículo 167 señala los casos en que el concubinato termina y da a los concubinos el derecho a reclamarse mutuamente alimentos conforme a las reglas que dispone, facultando al juez familiar para fijar el tiempo y monto de los mismos quien deberá atender a las circunstancias del caso en concreto.

Además, el Código Familiar Reformado de Hidalgo, señala en su artículo 168 que el concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

"I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 164 de este Ordenamiento "

"II - Solicitar a los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del

matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 164 de este Ordenamiento.”

“III - Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.”

“La Solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal, o por el Ministerio Público.”

“Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.”

**B).- REQUISITOS LEGALES.**

En nuestro Código Civil, deben cumplirse con ciertos requisitos para que exista el concubinato:

1. La vida en común sea permanente con más de cinco años de duración o que antes hayan nacido hijos.

2. Ambos concubinos permanezcan solteros durante el concubinato.

3. El concubinato sea único para ambos concubinos.

Atento al primero de los elementos queremos manifestar que la vida en común habrá de llevarse a cabo como si fueran marido y mujer y no sólo el hecho de vivir bajo el mismo techo. Es decir que habrá de atenderse a los fines como son la perpetuación de la especie y la publicidad de la relación de pareja, es decir que se ostenten como tales. El primero de los fines referido necesariamente implica el débito carnal, por lo que consideramos debiera incluirse como requisito del concubinato.

Respecto al segundo de los requisitos señalados consideramos que habrán de cumplir los concubinos con las siguientes calidades:

Que ambos concubinos sean mayores de edad.

Que no exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado.

El último de los requisitos señalados no requiere mayor explicación, por lo que no creemos conveniente el referirnos más a ello

Diverso requisito, que consideramos debe ser de vital importancia y por lo mismo incluirse como elemento esencial del concubinato, lo es la fidelidad de los concubinos, De no ser así, esta figura pierde gran parte de su naturaleza ya que ello implicaría una serie de problemas graves como son el relativo a la paternidad de los hijos, ya que no se tendría la certeza que está plasmada en la presunción señalada en el artículo 383 del Código Civil

## CAPITULO SEGUNDO

### EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

#### A).- RESPECTO DE LAS PERSONAS DE LOS CONCUBINOS.

De acuerdo con nuestra legislación, y en especial, con nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, podemos señalar que los concubinos tienen derechos y obligaciones, de los cuales podemos mencionar el derecho a alimentos y el derecho a heredar, sin embargo, diversos ordenamientos jurídicos como son la Ley del Seguro Social, la Ley del ISSSTE y la Ley Federal del Trabajo, también contemplan algunos derechos y aún cuando limitativos son dignos de hacer mención, como es el caso de ser beneficiarios ante esas instituciones.

Por lo que respecta al derecho de alimentos, éste es recíproco de los concubinos pues así lo disponen los artículos 301 y 302 de nuestro Código Civil al señalar:

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da los tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

“Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1365.”

El derecho a recibir alimentos consiste de acuerdo con Efraín Moto Salazar en :

“La obligación por la que el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc., es decir, lo necesario para vivir decorosamente.” (12)

La definición dada por el maestro Efraín Moto Salazar es vaga, pues omite establecer que ésta habrá de darse tomando en consideración las necesidades del acreedor y tal vez más importante las posibilidades del deudor, pues así lo dispone el artículo 311 del Código Civil que señala

“Artículo 311 Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos Determinados

---

<sup>(12)</sup> MOTO SALAZAR, Efraín Elementos de Derecho. 33a (México, Editorial Porrúa, S.A 1989) 164.

por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

El autor Edgar Baqueiro Rojas, es un poco más explícito en señalar en que consisten los alimentos y al respecto nos dice:

“El término nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de

ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir ” (13)

Por lo que respecta al contenido de los alimentos éstos se hallan señalados en el artículo 308 del Código Civil que dispone:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

Una vez que hemos establecido qué son los alimentos y en qué consisten, debemos señalar que aún cuando nuestro Código Civil no establece con claridad los casos en que procederán, debemos entender que éstos podrán ser reclamados cuando existe el concubinato y terminan para los concubinos cuando se disuelve la unión concubinaria

Nuestro Código Civil no regula las formas en que se pueda disolver el concubinato, en el entendido que sólo podrá ser mediante la voluntad de los concubinarios, pues precisamente ésta

---

<sup>(13)</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar Derecho de Familia y Sucesiones. 3a (México, Editorial Harla, S A. 1991) 27

es la que permite al concubinato ser una relación permanente, ya que al separarse automáticamente deja de existir éste. Es por ello que proponemos que una vez disuelto o desintegrado, los alimentos deberían regirse por las disposiciones del divorcio por mutuo consentimiento, aplicándole el artículo 288 en su segundo y tercer párrafo que disponen:

“En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración, del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

“El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

En atención al artículo preinserto, podemos señalar que una vez que sea disuelto el concubinato por la separación de los concubinos, la mujer debería recibir alimentos por el tiempo que duró el concubinato, con la condicionante que ésta no contraiga nuevas nupcias o se una en un nuevo concubinato; y sin embargo, tratándose del concubino, sólo deberá gozar de los alimentos por el tiempo referido si estuviera imposibilitado para trabajar,

siempre que, además, carezca de recursos económicos para subsistir bajo la misma condicionante

Por último, queremos establecer que, atento a lo señalado por el artículo 1374, aún en el supuesto de que los concubinos al fallecer dejaren testamento, éste será inoficioso y no procederá si no se respeta el derecho de alimentos, pues es obligación de los concubinos el dejar alimentos al concubino superviviente, pues así lo dispone el artículo 1368 en su fracción V al señalar

“Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:”

“V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.”

La segunda consecuencia jurídica que trae aparejada el

concubinato es el derecho de heredarse, en caso de intestado el cual se hará valer en términos del:

“Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

“Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará ”

Como consecuencia de lo anterior, la concubina heredará la parte proporcional que correspondiera a uno de los hijos del concubino fallecido, aún cuando éstos fueren adoptivos y siempre y cuando no cuente con bienes. Si contare con bienes y éstos fueren menores a lo que correspondiere a cada uno de los hijos, recibirá sólo la parte proporcional para igualar los que a cada hijo corresponde

Si la concubina concurre con ascendientes biológicos

al haber hereditarios se dividirá en dos partes iguales correspondiendo una de ellas a la concubina. Cuando concorra con los adoptantes del de *cujus*, el concubino supérstite recibirá las dos terceras partes de la herencia y aquellos el restante, en términos del artículo 1621 del Código Civil.

Si la concubina concurre a la sucesión con hermanos del de *cujus*, a aquélla le corresponderán dos terceras partes de la herencia y la tercera parte será para el hermano con el que haya vivido

Cuando el concubino concurre con ascendientes o hermanos del difunto, no importará que tenga bienes propios. El concubino supérstite heredará todos los bienes si no existieren ascendientes, descendientes y hermanos

Por lo que respecta a las diversas leyes de seguridad social, éstas contemplan beneficios para la concubina y así podemos señalar la Ley del Seguro Social del 12 de diciembre de 1995 que entró en vigor el 10 de julio de 1997, en la cual se desprende que podrán gozar del seguro de enfermedad y maternidad la concubina o concubinario en términos de las fracciones III y IV que disponen

“Artículo 84. Quedan amparados por este seguro ”

“III La esposa del asegurado o, a falta de ésta,

la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.”

“Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.”

“IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.”

“Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III.”

Diverso beneficio que consagra la ley a los concubinos lo encontramos en la pensión por viudez, de la cual pueden gozar en términos del artículo 130 que dispone:

“Artículo 130 Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la

mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que procedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.”

“La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

Diverso derecho contemplado para la concubina lo constituyen las asignaciones familiares que son una ayuda en dinero por concepto de carga familiar cuando el asegurado esté gozando de una pensión por invalidez, correspondiéndole por tal concepto el 15% de la cuantía de la pensión. Cabe destacar que éste derecho no es aplicable al concubinario puesto que la ley no lo contempla, por lo que sólo es un derecho exclusivo de la concubina, situación con la cual no estamos de acuerdo, en virtud de que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4o. que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que no debe darse la discrepancia en comento.

Por lo que respecta a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ésta dispone que la concubina o concubino en su caso tendrá la calidad de derechohabientes, al establecer:

“Artículo 5º Para los efectos de esta Ley, se entiende:”

“V. Por familiares derechohabientes a:”

“La esposa, o a falta de ésta la mujer, con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.”

“El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.”

Los derechos que goza la concubina en el caso de ser beneficiaria, son el seguro de enfermedad y maternidad. Tratándose del seguro de enfermedad, el concubinario sólo lo disfrutará por excepción, toda vez que como se aprecia del

artículo 5° en su fracción V, se establece que sólo podrá gozar de él cuando tenga más de 55 años de edad, o bien que esté incapacitado física y psíquicamente y sea dependiente económico, situación con la que no estamos de acuerdo, pues como hemos referido el hombre y la mujer son iguales ante la ley y por lo mismo deben gozar en principio de los mismos derechos que no sean específicos de su sexo como el seguro de maternidad.

Diverso derecho con que gozan los concubinos, se halla contemplado en el artículo 75 en sus fracciones II y V referentes a la pensión por causa de muerte, en el que se les reconoce como posibles beneficiarios, al establecer

“Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente.”

“II A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión ”

“V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.”

No queremos profundizar más al respecto, y sólo bástenos establecer los efectos jurídicos de los concubinos, por último queremos señalar que la Ley Federal del Trabajo refiere también algunas consecuencias jurídicas para la concubina, reconociéndole capacidad jurídica para el caso de que el trabajador sufriera un riesgo de trabajo, que trajera como consecuencia la muerte, o una incapacidad parcial o total, bien sea temporal o permanente y al respecto dispone el artículo 501 en su fracción III:

Tratándose de la incapacidad temporal o permanente, total o parcial, se liberará de las obligaciones contraídas con el Fondo Nacional de la Vivienda, no solo el trabajador si no incluso sus beneficiarios pues así lo establece el artículo 141, fracción I Y 145, de la Ley Federal de Trabajo que dispone:

“Artículo 141 Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los

trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes...”

I En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del cincuenta por ciento o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139

“Artículo 145. Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere el trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas del crédito..”

“Artículo 501 Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte.”

“III A falta de cónyuge supérsiste, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante

el concubinato ”

## B).- EN RELACION A LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS.

Los hijos nacidos de una relación de concubinato en la actualidad gozan de los mismos derechos y obligaciones que cualquier hijo, tal es el caso de la educación primaria y secundaria así como lo dispone nuestra Constitución en los artículos 3 y 4.

Desafortunadamente nuestro Código Civil desafortunadamente realiza una clasificación que, a nuestro parecer, resulta discriminatoria ya que los refiere como hijos de concubinos, lo cual no estamos de acuerdo pues deberá de establecerse la igualdad de los hijos ante la Ley, pues en nada tienen la culpa éstos de la relación bajo la que nan nacido y así nos los refiere el maestro Julián Gúitron Fuentevilla, quien, al referirse a cuántas clases de hijos hay según la clasificación que hace nuestro Código Civil, señala:

“El estigma y la ignominia que las sociedades modernas han impuesto a los hijos son reprobables. La única opción para reivindicarlos en el Derecho Familiar El camino para no seguir cometiendo tan grave injusticia es acudiendo

al Derecho Familiar Si de calificar se trata, sería más justo hacerlo con los padres y no con los hijos, en virtud de que los adulterinos, incestuosos o mánceres serían los padres y no los hijos. Es evidente que un mayor de edad no permitirá calificativo alguno, sin embargo, el menor cuando es llevado al Registro Civil. no puede ni siquiera alzar su voz para impedir tal infamia " (14)

Han existido y existen legislaciones como el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en el que se habían borrado esa odiosa clasificación, que en su artículo 219 señalado textualmente

"Los hijos no recibirán calificativo alguno. son iguales ante la ley, la familia, la Sociedad y el Estado."

Respecto a los hijos de concubinato. el legislador civil de 1928, trató de mejorar la infeliz situación legal en que se encontraban los hijos nacidos fuera de matrimonio, insertando normas que aseguren a los hijos una digna vida social, económica y cultural, y les permitieran desenvolverse en el medio social sin los prejuicios propios de su condición de hijos nacidos de concubinato Por ello. consideramos oportuno reproducir las

---

<sup>(14)</sup> GUITRON FUENTEVILLA, Julián ¿Qué es el Derecho de Familia? (México, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S C 1987) 21

palabras del legislador contenidas en la Exposición de los "Motivos del Código Civil", las cuales son las siguientes

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución."

"Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina." (15)

---

(15) Exposición de Motivos del Código Civil de 1928

Nuestro vigente Código establece la presunción de paternidad del concubinario a los hijos que dé a luz su concubina, al disponer

“Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina.”

“I Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;”

“II Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina ”

La presunción de ser hijos del concubinario y de la concubina, para los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina, significa una protección en favor de los hijos de éstos, pues de esa manera se tiene un principio de certidumbre respecto de quiénes son los padres, que están obligados a cumplir con los deberes que les impone el artículo 389. Por otro lado, creemos que dicha protección se amplía con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60, que textualmente dice:

“La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.”

Atento a lo señalado por el artículo 389 del Código Civil, podemos establecer que los hijos de padres-concubinos tienen los derechos de llevar el apellido paterno de sus padres , el derecho de alimentos , el derecho de heredar y en general, los mismos derechos que derivan de la filiación

Respecto a los alimentos, se dispone:

“Artículo 303 Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Este derecho a recibir alimentos es recíproco, por lo tanto

“Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres A falta o por imposibilidad de los

hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

Por último, queremos señalar lo referente a los efectos jurídicos sobre los bienes de los hijos, sujetos a patria potestad o por ser menores de edad no emancipados

Tales bienes se dividen en dos categorías: los que el hijo adquiere por su trabajo y los que obtiene por cualquier otro título. El Menor es propietario de ambas clases de bienes.

Empero, respecto de los bienes que adquirió por título diverso a su trabajo (donación, herencia, suerte) la administración corresponde a quienes ejercen la patria potestad, a los cuales, la ley otorga la mitad del usufructo sobre dichos bienes, usufructo puede ser renunciado al artículo 428 y 430 a 434.

Es respecto a los bienes que el menor obtuvo por su trabajo, la propiedad así como la administración y el usufructo corresponden al hijo con las restricciones señaladas para los emancipados artículo 428, 429, 435, 641 y 643 del Código Civil.

### C).- SOBRE LOS BIENES DE LOS CONCUBINOS.

Nuestro Código Civil vigente no establece disposición específica respecto de los efectos jurídicos sobre los bienes de los concubinos, pues como sabemos en principio éstos no se rigen por ningún régimen matrimonial, prevaleciendo el hecho de considerarlos como propios de cada persona

Así, se les aplica lo que establece el

“Artículo 830 El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes ”

Atento a lo anterior, los concubinos podrán disponer de sus bienes en la forma que mejor les plazca

La falta de disposiciones sobre regímenes jurídicos de los bienes de los concubinos constituye una laguna de la ley, que ha dado origen a innumerables conflictos en la práctica, generalmente y de acuerdo con la idiosincrasia de nuestro país, el concubinario es el encargado del sostenimiento del hogar, sin embargo, el desarrollo profesional o laboral no es enteramente individual, puesto que detrás de él se encuentra la concubina. El papel que ésta desempeña en el concubinato, permite que el

concubinario se desarrolle a nivel profesional, quien no podría hacerlo estando solo.

En efecto la mujer se encarga de la limpieza y del orden del hogar, de atender a los hijos, vigilando su alimentación, cuidado y estudio. Al mismo tiempo, se encarga de tener en orden todo lo concerniente al concubinario, es decir, lava y plancha la ropa, realiza las labores domésticas, prepara la comida, etc

Debido a todo ello el concubino no puede desenvolver libremente y sin preocupaciones en su trabajo lo cual redundará en un mejor sueldo y desde luego en la adquisición de bienes. Lo cual, comúnmente no se hace extensivo a la concubina; pues, en la mayoría de los casos los bienes se ponen a nombre propio del concubinario, lo que deja a la concubina en su total estado de indefensión. Ella es quien, al atender el hogar, no puede desenvolverse en una actividad profesional o profesionista, por lo que consideramos que el Código Civil debiera de sufrir algunas reformas, en tal sentido.

Es decir, deberían dictarse normas tendientes a proteger no sólo a la concubina sino incluso a los hijos, pues en caso de separación si bien es cierto que existe en favor de éstos últimos el derecho a alimentos, incluso de la concubina, las cantidades que le otorgan son irrisorias, y en la mayoría, de los casos no alcanzan a cubrir las necesidades básicas. En tal caso, la

mujer tiene que salir en busca de trabajo para poder sufragar los gastos de la familia, lo cual genera descuido en la atención de los menores

Por lo anterior, consideramos deberá existir una remuneración a la concubina por lo menos del 25%, de los ingresos del concubinario e incluso hasta el 50% de sus bienes. Esto permitiría vivir decorosamente a la concubina y a los hijos, en tanto ella consigue un empleo decoroso, así se evitarían penas y problemas

Diversa situación que puede presentarse como problemática lo es el fraude frente a terceros, toda vez que los bienes se pueden adquirir en nombre de uno de los concubinos y las obligaciones a nombre de otro, el cual se halla en un estado de insolvencia y por lo mismo resulta perjudicial a terceros, pues nadie puede dudar que entre concubinos existe una relación que presume un acuerdo de voluntades y una coalición recíproca

Atento a lo anterior también debiera ser modificado el Código Civil, señalando al efecto que los concubinos responderán ambos frente a terceros para evitar posibles fraudes, pues se presume que existe confianza y disposición entre ellos, no así frente a terceros, por lo que los contratantes de buena fe, serán indemnizados de los daños y perjuicios que les resulten y que sean causados incluso por las separación de los concubinos.

El maestro Fernando Barrera Zamorategui sugiere diversas propuestas para evitar fraudes a terceros

“X Establecer expresamente tanto en el Código Civil como en los diversos ordenamientos legales que las diversas prohibiciones respecto de actos a celebrarse con la intervención de ambos consortes, las prohibiciones para adquirir en propiedad o en arrendamiento bienes administrados o de cuya venta estuviese encargado alguno de los cónyuges, las presunciones de ser interpósita persona y las presunciones de parcialidad, que la ley establece respecto de los cónyuges SON APLICABLES A LOS CONCUBINOS ”

“Con esto se evitará que concubinos deshonestos pretendan aprovecharse de la falta de regulación expresa sobre estos puntos, normatividad que sí existe para los consortes. Además, así se terminarán tales aparentes y discutibles ventajas del concubinato sobre el matrimonio ”

“XVII. Crear normas que eviten los daños a terceros que pudieren derivarse de la apariencia de un patrimonio común entre los concubinos.” (17)

---

(17) *Ibíd.*, 19 y 20.

## CAPITULO TERCERO

### LAS DESVENTAJAS DEL MATRIMONIO FRENTE AL CONCUBINATO

#### A).- RESPECTO A LA SITUACION JURIDICA DE LOS CONCUBINOS COMO DEUDORES ALIMENTARIOS.

Es indispensable para entrar al estudio de lo concerniente a los deudores alimentarios, establecer qué son los alimentos, así el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice:

“Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.” 18

En efecto, los alimentos surgen con motivo del parentesco, en virtud de que los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos y éstos a aquéllos. Asimismo, los parientes, ascendientes y descendientes también están obligados e incluso

---

<sup>18</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael Op. Cit. 185.

los colaterales hasta dentro del cuarto grado. El adoptado y el adoptante también tienen la obligación recíproca de alimentos.

Los concubinos, desde luego tienen la obligación alimentaria en los mismos términos que los cónyuges, por lo que tratándose de la obligación jurídica de alimentos siendo, recíprocamente, los concubinos obligados alimentarios, esta será en los mismos términos que la de los esposos, atento a lo señalado por nuestro Código Civil en su artículo 302 que dispone:

“Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ”

Del dispositivo preinserto no queda lugar a dudas que tanto los cónyuges como los concubinos se deben alimentos en la misma forma, con la sola diferencia que en el matrimonio, en ocasiones subsisten en el divorcio.

En el concubinato no existe el divorcio y al ser la separación un modo de extinguir el concubinato, con lo que desaparece la obligación alimentaria entre los concubinos.

Atento al hecho de que el concubinato podrá terminarse por la voluntad de los concubinos o al menos de uno de ellos, consideramos que podríamos equipararlo al divorcio por mutuo consentimiento, en tal supuesto deberá ser aplicable al artículo 288, 2o. párrafo, del Código Civil que dispone:

“Artículo 288. . .”

“En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

“El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato ”

“Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.”

Por otra parte, debemos señalar que el párrafo 1o. del mismo artículo 288 señala:

Tratándose de la obligación alimentaria que surge con motivo del divorcio necesario, en el que ha sido condenado uno de los cónyuges, éste deberá proporcionar los alimentos al cónyuge inocente en términos del párrafo primero del artículo preinserto, situación que no puede acontecer en el concubinato

Atendiendo a que el concubinato se conforma por la voluntad de los concubinos y la trascendencia de esta en el tiempo, basta conque uno de ellos ya no desee hacer vida en común para que el concubinato se dé por terminado, aunado al hecho de que nuestra legislación no contempla las circunstancias por las que se puede establecer que un concubino es culpable de la disolución del concubinato, por lo que reiteramos que nosotros consideramos que la procedencia de los alimentos en la disolución del concubinato deberá estar a lo preceptuado al artículo 288, párrafo 2° de nuestro Código Civil

#### **B).- LA FACIL DISOLUCION DE LA UNION CONCUBINARIA.**

El concubinato se termina por cualquiera de las siguientes causas:

a) Que exista alguna otra relación de concubinato entre los concubinos

b) Que alguno de los concubinos contraiga nupcias.

c) Que la unión permanente entre concubinos se rompa, es decir que por decisión de ambos o incluso por uno sólo de ellos se deje de hacer vida en común.

d) Por la muerte de alguno de los concubinos.

Cualquiera de los supuestos referidos con anterioridad, puede dar motivo a la disolución de la unión concubinaria, de tal forma que resulta para los concubinos en atención a su voluntad, mucho más fácil disolver la unión concubinaria que incluso el matrimonio, pues éste se disolverá por las siguientes causas

Por muerte de alguno de los cónyuges.

Por la declaración judicial de su nulidad.

Por el divorcio vincular.

El divorcio vincular como ejemplo más representativo de la disolución del vínculo matrimonial, contempla diversas especies en las que puede darse, de tal forma que encontramos tres clases de este divorcio.

1) El administrativo, 2) el judicial por mutuo

consentimiento y 3) el necesario. A efecto de equiparar la facilidad con que se disuelve la unión concubinaria y los diversos requisitos que tienen que cumplir quienes quieren disolver el matrimonio por vía de divorcio, nos referiremos brevemente a cada uno de los supuestos señalados:

1) El divorcio administrativo se lleva a cabo por acuerdo de los cónyuges, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil que dispone

“Artículo 272 Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.”

“El juez del registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la

anotación correspondiente en la del matrimonio anterior ”

“El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.”

“Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”

Este tipo de divorcio origina ciertos inconvenientes, toda vez que, en el mismo, no se establece lo concerniente a los alimentos entre cónyuges. En todo caso implica un trámite o dificultad más a salvar por los cónyuges que pretenden divorciarse, que contraste con la facilidad con que se disuelve el concubinato

2) El divorcio judicial por mutuo consentimiento necesariamente, habrá de tramitarse ante los juzgados de lo familiar, a los que deberán acudir los cónyuges por escrito, acompañando el convenio que deberá contener quien habrá de tener la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento y

una vez concluido éste, la forma en que habrá de proporcionarse los alimentos a los hijos, el domicilio de cada uno de los cónyuges, la cantidad que por alimentos pagará uno de los cónyuges al otro y en caso de existir bienes su inventario, la forma de administrarse durante el procedimiento y el nombramiento de liquidadores, asimismo habra de acompañar la acta de matrimonio y de nacimiento del hijo o hijos

Hecho lo cual el juez acordará lo conducente y citará a los cónyuges y al Ministerio Público que fungira como representante social y de los menores, a efecto de tratar de disuadir a los promoventes en su actitud y si no lo lograra aprobará provisionalmente el convenio escuchando al efecto al Ministerio Público, autorizando la separación de los cónyuges y lo concerniente a los alimentos. citando a una segunda junta de avenencia, en la que nuevamente exhortará a los cónyuges, y en caso de no lograrlo oyendo al Ministerio Público lo concerniente a los alimentos de los menores y a su garantía, el juzgador podrá dictar sentencia, con lo cual quedará disuelto el vínculo matrimonial

Para poder llevar a cabo el divorcio por mutuo consentimiento será necesaria la intervención de un abogado que los asesore, el cual podrá ser particular o de oficio pero que de cualquier manera implicará gastos y tiempo en su tramitación, Así la disolución del concubinato será más fácil que incluso la de

matrimonio a través del divorcio judicial por mutuo consentimiento.

3) El divorcio necesario es aún más tardío que los anteriores, se tramita ante un Juez de lo Familiar, y sólo puede invocarse por las causales establecidas en los artículos 267 (a excepción de la contenida en la fracción XVII, que se refiere al mutuo consentimiento) y 268 de nuestro Código Civil que dispone

“Artículo 267. Son causales de divorcio ”

“I El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges,”

“II El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado legítimo;”

“III La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.”

“IV La incitación o la violencia hecha por un

cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;”

“V Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;”

“VI Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;”

“VII Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;”

“VIII La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;”

“IX La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;”

“X La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no

se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;”

“XI La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;”

“XII La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;”

“XIII La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;”

“XIV Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años,”

“XV Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;”

“XVI Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;”

“XVII.. ”

“XVIII La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos ”

“Artículo 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos ”

Si se realizará la hipótesis escrita por la ley, el cónyuge inocente podrá acudir con el juez de lo familiar a demandar al cónyuge culpable, el divorcio y la pensión alimenticia, presentando al efecto su demanda la cual no requerirá de formalidad alguna y, hecho lo anterior, se emplazará

al demandado para que éste produzca su contestación, con lo cual se estará en aptitud de proceder, previo el ofrecimiento de pruebas respectivo, al desahogo de las mismas, dictándose al efecto la sentencia que en derecho corresponda

Como se puede apreciar, en cualquiera de los supuestos del divorcio, su tramitación implica gastos y pérdida de tiempo desde luego prolongados, por lo que es más que evidente que la disolución del concubinato será siempre más rápida, lo cual desde luego es una ventaja, pero también debe atenderse a las consecuencias que ello implica

La disolución del concubinato es totalmente potestativa de los concubinos, hablando de la voluntad de éstos que es el único supuesto, con excepción de la muerte de alguno de ellos o de ambos, sin embargo esto perjudica enormemente a la mujer, que por cuestiones de idiosincrasia en nuestro país es la que comúnmente está al cuidado de los hijos y del hogar, lo cual le permite al concubino desarrollarse en su trabajo, sin embargo, ello no le representa ningún beneficio a la concubina pues al darse la terminación de la unión concubinaria, generalmente se encuentra sin trabajo y sin bienes de su propiedad, lo que orilla en muchos casos a soportar malos tratos e incluso golpes.

Conforme a lo establecido en el artículo 302 del Código Civil, los concubinos deben de darse alimentos, sin embargo y al

referirse a la subsistencia de esta obligación una vez disuelta la unión concubinaria nuestra legislación civil no refiere nada al respecto, por lo que consideramos pertinente se pudiera demandar los alimentos por el tiempo que subsistió el concubinato.

**C).- LAS DIVERSAS PROHIBICIONES RESPECTO DE ACTOS A CELEBRARSE CON LA INTERVENCION DE AMBOS CONSORTES Y LAS PRESUNCIONES DE PARCIALIDAD QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO DE LOS CONYUGES.**

Los artículos 174 y 175 del Código Civil, hoy derogados, establecían la prohibición para contratar entre cónyuges salvo que obtuviesen autorización judicial o estuvieran en los casos de excepción, pues disponían

“Artículo 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración ”

“Artículo 175.- También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés

exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.”

“La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.”

Con motivo de las reformas sufridas al Código Civil y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, los referidos dispositivos fueron derogados. Como consecuencia de ello, los cónyuges actualmente pueden contratar libremente entre ellos, sin embargo tratándose de bienes comunes será indispensable que ambos den su consentimiento en los actos de administración y de dominio, no así de aquéllos bienes que le sean propios en forma exclusiva.

El hecho de que hoy en día puedan contratar libremente los cónyuges sin autorización judicial en definitiva se prestará para innumerables fraudes contra terceros, toda vez que entre ellos puede darse un acuerdo de voluntades para maquinar fraudes mediante la simulación de actos de compra venta, donación, etc., por lo que consideramos que la reforma sufrida al Código Civil no fue acertada, debiendo volver al estado que guardaba antes, o bien tipificando en forma más clara los supuestos en que no pueda contratar los cónyuges en fraude de acreedores.

La reforma sufrida por nuestro Código Civil por la que se derogaron los artículos 174 y 175, trae como consecuencia desventajas respecto de terceros pues puede darse el caso del fraude, ya que contratando entre ellos pueden causar un perjuicio a terceras personas.

En términos de nuestro ordenamiento civil, el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, y así nos lo refiere Efraín Moto Salazar quien señala:

“El régimen de sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, y termina con la disolución del mismo. Consiste en que ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace del matrimonio sus bienes propios, pasando estos a ser propiedad de ambos. Los cónyuges pueden aportar todos sus bienes o sólo parte de ellos (art 189 del C Civil), en el pacto o convenio que da nacimiento a la sociedad debe hacerse constar la forma en que se repartirán los productos de la sociedad, el nombre del cónyuge que se encargará de administrarla, la forma en que deben quedar los bienes futuros que adquieren los cónyuges y las bases para liquidar la sociedad (art 189-V-VII-VIII-IX del Código Civil) ”

“El régimen de separación de bienes se establece con anterioridad al matrimonio o durante éste, la separación

puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después (art 207 del C Civil) La separación de bienes puede comprender la totalidad de estos o sólo una parte (art 208 del C. Civil). En el régimen de separación los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, de todos sus frutos y accesiones (art 212 del C Civil) ” 19

Ante la derogación de los artículos 174 y 175 del Código Civil puede darse el supuesto de que exista fraude frente a acreedores respecto de aquéllos bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, de tal forma que uno de los cónyuges puede donar el cincuenta por ciento que le corresponde de un inmueble a su otro cónyuge, de tal forma que con ello se puede burlar a la ley, toda vez que uno de los cónyuges apareciera como propietario de todo el inmueble, ya que al ser dueño del otro 505 del inmueble, no se le podrá reclamar la obligación que haya contraído su donante, atento a lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal en jurisprudencia, de tal manera que un cónyuge puede solicitar un crédito quirográfico y al embargarsele algún bien inmueble que presuponía era del deudor, el tercero no podrá hacer efectivo el cobro ni siquiera por lo que respecta al

---

<sup>19</sup> MOTO SALAZAR, Efraín Op Cit 171 y 172

cincuenta por ciento del inmueble, toda vez que aún cuando éste no haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad como parte del haber de la sociedad, el cónyuge que no intervino en la operación podrá demandar se respete su derecho real del cincuenta por ciento, sirve de apoyo lo anterior a la tesis jurisprudencial visible en la página 304 del tomo VII-Mayo del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice

“SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NECESARIA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA, CUANDO EL EMBARGO SE REFIERA A OPERACIONES QUIROGRAFARIAS - Aún cuando el bien no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, pero aparece que fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, la cónyuge puede reclamar que se le respete su derecho del 50% de dicho bien, porque el embargante sólo adquiere un derecho personal que no puede oponerse frente al derecho real de la cónyuge; y por lo tanto, en este supuesto no tiene aplicación la tesis jurisprudencial 1816, visible en la página 2919, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, bajo la voz de “SOCIEDAD

CONYUGAL. NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA PARA QUE SURTA EFECTO CONTRA TERCERO”, por referirse dicha jurisprudencia al caso en el que el cónyuge a cuyo nombre aparece inscrito el inmueble celebra un contrato con un tercero en relación al bien, y no al supuesto de que el embargo deriva de un crédito quirográfario.”

#### **D).- LA NO APLICACION DE LA PRESUNCION MUCIANA A LOS CONCUBINOS.**

La presunción muciana surge desde la época de los romanos, en la cual se crea y trae como consecuencias que los acreedores podrían hacer extensivo su crédito a los bienes del cónyuge del quebrado, al respecto el maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice

“En el derecho romano, se estableció una presunción, en el sentido de que los bienes que se encontraban en la morada común de los esposos, pertenecían al marido y por lo tanto los acreedores podían hacerse pagar sus créditos con el producto de la venta de dichos bienes, mientras la mujer no probare que los muebles y las cosas que

se encuentren en el hogar, no son propiedad del marido, sino que fueron adquiridos por ella de su propio peculio.”

“La presunción muciana fue establecida por el Jurisconsulto Quinto Mucio, según reza la ley 51 título I, libro XXIV del Digesto... La ley presume (presunción juris tantum) que los bienes que aparezcan a nombre de la mujer del fallido, en la fecha de la declaración de la quiebra, pertenecen a éste si dichos bienes se encuentran en las siguientes condiciones: Los muebles adquiridos durante el matrimonio sea cual fuere el régimen bajo el cual se haya celebrado; los muebles de su marido y las alhajas y muebles preciosos ‘sean del marido o de la mujer.’” 20

De acuerdo con nuestro Código Civil el artículo 2964 establece que los acreedores de cualquier deudor, tienen el derecho de la garantía de pago de sus deudas con el total de los bienes pertenecientes al deudor, lo que implica que salvo el caso de la presunción munciana en la quiebra, no podrán ampliar el cobro a los bienes de un 3o. Como sería el cónyuge del deudor, pues así lo dispone el referido numeral al establecer:

“Artículo 2964. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con

---

<sup>20</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 3a (México, Editorial Porrúa, S A. 1979). 569

excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables ”

Los acreedores no podrán exceder en el cobro a los bienes de su cónyuge, en virtud de que en el matrimonio realizado bajo el régimen de sociedad conyugal por regla general los cónyuges tienen una comunidad de bienes al 50%; ante ello los acreedores sólo podrán ejercer sus acciones respecto del 50% que corresponda al deudor, debiendo precisar cuáles de ellos pudieran pertenecer en exclusiva al deudor y cuáles pudieran hallarse en sociedad.

La presunción munciana se aplica para las quiebras de los comerciantes, encontrando su fundamento en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en donde se encuentra plasmada la verdadera naturaleza de la referida presunción, toda vez que en éste ordenamiento se establece que los acreedores podrán extender la obligación de pago respecto de los bienes del haber de la sociedad conyugal, atento a lo dispuesto por el artículo 163 del referido ordenamiento que dispone:

“Artículo 163. Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.”

“Para proceder a la ocupación de éstos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que, para obtener la resolución judicial favorable bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo.”

“El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente, o en el que se promueva en los términos de la sección IV del capítulo cuarto, que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecían antes del matrimonio.”

Esta presunción coloca materialmente en un estado de indefensión al cónyuge del quebrado, toda vez que resulta materialmente imposible que pueda demostrar que los bienes hubieran sido adquiridos con su peculio. Ante ello, la presunción muciana es casi imposible de destruir, pues no basta con que estén a nombre del cónyuge sino que incluso se tiene que demostrar que se adquirieron con dinero propio.

La presunción muciana no es aplicable a los concubinos, pues no existe disposición legal que así lo contemple, a más de que ellos no tienen la calidad de cónyuges y por lo mismo sólo resulta aplicable lo señalado por el artículo

2964 del Código Civil y no lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Lo anterior, sin lugar a dudas, es una desventaja del matrimonio frente al concubinato y por el contrario puede resultar en perjuicio de terceros, ya que en forma fraudulenta el quebrado puede poner a nombre de su concubino los bienes que le pertenezcan mediante la simulación de cualquier acto jurídico, sin que los acreedores puedan hacer efectiva la presunción munciana, como lo señala el autor Fernando Barrera Zamorategui:

“Como paradoja, el régimen actual pareciera establecer desventajas legales para los unidos en matrimonio que representarían ventajas aparentes del concubinato al no señalarse la aplicabilidad a éste de las disposiciones sobre: presunción munciana, presunciones de ser interpósita persona un cónyuge del otro, ...”<sup>21</sup>

#### **E).- LA CARENCIA DEL PARENTESCO DE AFINIDAD DE LOS FAMILIARES DE UN CONCUBINO CON RELACION A OTRO CONCUBINO.**

Antes de iniciar el presente inciso, creemos conveniente

---

<sup>21</sup> BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando Op Cit. P.16.

establecer lo concerniente al parentesco y así Antonio de Ibarrola lo define en los siguientes términos.

“Se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores, o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley ” 22

Por su parte, Rafael De Pina define al parentesco en la siguiente forma.

“El vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco.” 23

Atento a lo señalado por nuestra legislación existen tres clases de parentesco: por consanguinidad, por afinidad y el civil. El parentesco consanguíneo se origina por descender las personas de un tronco común, como sucede entre padres e hijos, entre abuelos y nietos, etc. El parentesco por afinidad es aquél

---

<sup>22</sup> DE IBARROLA, Antonio Derecho de Familia 2a (México, Editorial Porrúa, S.A. 1981) 107

<sup>23</sup> DE PINA Rafael Derecho Civil Mexicano, 6a. (México, Editorial Porrúa, S.A. 1972) 306.

que se origina con motivo del matrimonio y se da entre los parientes de un cónyuge respecto del otro. Por último, el parentesco civil es el que deriva de la relación de una adopción entre adoptante y adoptado.

El maestro Ignacio Galindo Garfias nos refiere respecto a éstos tipos de parentesco lo siguiente:

“Las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de la sangre. De allí el parentesco consanguíneo.”

“Este parentesco nace de un hecho natural, la paternidad y la maternidad. A la relación de parentesco entre padres e hijos, se le denomina filiación ”

“El parentesco será directo, o en línea recta, si se refiere a la relación que existe entre ascendientes y descendientes. Será transversal o colateral, si se refiere al nexo que liga a las personas que sin descender unas de otras, provienen de un progenitor común.”

“El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad. Este llamado parentesco por afinidad (en el lenguaje corriente “parentesco político”), imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno

de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñado, cuñada) Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad. No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de ésta, ni entre los afines del marido y los de la mujer. Así no existe en el derecho civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste ”

“Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil.” 24

El concubinato no engendra parentesco de afinidad, a diferencia del matrimonio, así el artículo 294 de nuestro Código Civil dispone:

“Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que

---

<sup>24</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio Op. Cit. 443, 444, 445, 446, 447 y 449.

se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón ”

Atento a lo anterior el concubinato no genera el parentesco por afinidad que debiera de darse entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre la concubina y los parientes del concubinario, lo cual a decir verdad no genera ninguna obligación entre ellos sino sólo los lazos de afectividad que puedan surgir, toda vez que en ocasiones lejos de ser benéficos resultan perjudiciales.

Si bien es cierto que no existe obligaciones jurídicas entre los parientes por afinidad, nuestros ordenamientos civil y procesal civil si establecen algunas prohibiciones como consecuencias jurídicas a las que se refiere la maestra Sara Montero Duhalt:

“Las más importantes consecuencias del parentesco por consanguinidad no son extensivas a este tipo de parentesco Así, los afines no tienen el derecho-deber de los alimentos, no entran en la sucesión legítima ni son tomados en cuenta para la tutela. Mientras subsiste el parentesco por afinidad la ley hace extensiva a los afines algunas de las prohibiciones enumeradas con relación al parentesco por consanguinidad Y cuando el matrimonio que la originó se ha disuelto, surge el impedimento para contraer matrimonio

entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos en línea recta de su excónyuge. Es decir, el varón no puede contraer matrimonio con la madre, abuela, hija o nieta de su exmujer; y ésta tampoco podrá casarse con su exsuegro o el hijo del que fue su marido.” 25

Por lo que respecta a las prohibiciones que refiere la maestra que subsisten con el parentesco por afinidad, éstas son en función del desempeño de un cargo público y así las establece el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 170, en sus fracciones II, IV, XI, XII, XIII y XIV que dispone

“Artículo 170. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes ”

“...II En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo,”

“IV Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este

---

<sup>25</sup> MONTERO DUHALT Sara, Op. Cit. 53.

artículo;”

“XI Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en una causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;”

“XII Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal,”

“XIII Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;”

“XIV Si él cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador,

alguno de los litigantes...”

**F).- LA INAPLICABILIDAD DE LAS INCAPACIDADES PARA HEREDAR A LOS CONCUBINOS Y DE LAS REGLAS SOBRE PRESUNCIONES CONTRARIAS A LA VERDAD E INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO SEÑALADAS PARA LOS CONYUGES.**

De acuerdo con el Código Civil existe incapacidad para heredar en relación a los cónyuges en los siguientes términos:

Cuando el incapaz de heredar haya acusado al cónyuge por un delito que merezca pena capital o de prisión (artículo 1316 fracción II).

Este supuesto debiera ser inaplicable a los concubinos, toda vez que los mismos por principio de cuentas no son cónyuges. Una situación semejante se señala por nuestro Código Civil en de la fracción I del artículo 1316 que dispone.

“Artículo 1316 Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado

“I El que haya sido condenado por haber dado,

mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella...”

Cuando el cónyuge heredero o legatario hubiese sido declarado adúltero (artículo 1316 fracción III).

Esta disposición no es aplicable al concubinato, atento al hecho que en ella no se puede dar el adulterio, pues este es concebido como la relación sexual extramatrimonial de uno de los cónyuges con persona distinta de su pareja.

En el concubinato, el adulterio no se puede dar porque es requisito indispensable para éste, la existencia de un matrimonio previo y aún cuando el concubino o la concubina pueden tener relaciones sexuales con otra persona distinta a su pareja, por el hecho de no existir matrimonio no puede configurarse el adulterio.

Por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, a la verdad e integridad del testamento, debiera ser incapaz para heredar, el concubino del médico que hubiese asistido al testador en su última enfermedad.(Artículos 1323 y 1324).

También debe establecerse la incapacidad de heredar el

testador, el concubino del ministro de culto que le hubiese prestado auxilios espirituales, artículo 1325.

Este dispositivo tiene como finalidad, que mediante el auxilio espiritual que brindan ciertas personas puedan influir en la voluntad del testador, para que realicen sus testamentos en favor de ellos o alguno de sus parientes, no debemos olvidar que en nuestro país existe una gran influencia religiosa, la cual incluso constituye un factor real de poder, por lo que el permitir que se acrecenten los bienes de la iglesia de esta forma no sólo va en perjuicio de los herederos del de *cujus*, sino incluso pudiera resultar peligroso para el propio estado, baste recordar los efectos negativos que ha tenido la influencia de la religión en nuestro país, que al amasar grandes fortunas y el acaparamiento de inmuebles, se ha tenido que recurrir a legislaciones como fueron la ley de desamortización de bienes eclesiásticos.

El Código Civil busca proteger al testador aún después de haber fallecido, preservando su última voluntad, pero excluyendo al cónyuge que por razones de la comisión del algún ilícito o de ingratitud pudiera heredar, como es en el caso de los dos primeros supuestos a que hemos hecho referencia, sin embargo también busca proteger a los demás herederos respecto de aquéllas conductas encaminadas a hacerse ilícitamente de una herencia, como es el caso de influir en la voluntad del testador para que éste herede a las personas que le han prestado auxilio

con el fin de ser sus únicos herederos y al respecto encontramos los siguientes artículos del Código Civil.

“Artículo 1323. Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.”

El dispositivo preinserto dispone que el médico y el cónyuge del médico así como sus parientes no podrán heredar, respecto del paciente que haya atendido durante su enfermedad previa a su fallecimiento, esto sin lugar a dudas se da buscando evitar que los médicos bajo cualquier tipo de influencia causen un ánimo de convicción respecto de la persona que saben va a fallecer, para que esta deje bienes a el doctor o a sus familiares, ya que sin lugar a dudas pueden influir en su ánimo.

Asimismo se puede apreciar que el dispositivo no refiere nada respecto a los concubinos, es decir que un médico que se haya unido a otra persona en concubinato, podrá ser heredero su concubino de su paciente sin que exista prohibición alguna al respecto. Con tal situación no estamos de acuerdo, toda vez que como hemos podido apreciar las circunstancias que

unen a dos personas para hacer vida en común son muy similares a las del matrimonio, lo que hace presuponer el acuerdo de voluntades y la parcialidad entre ellos, de tal forma que al no hacer extensiva esta prohibición a heredar se está perjudicando la voluntad del testador y no sólo eso sino incluso a los posibles herederos que conforme a la ley pudieran tener derecho.

“Artículo 1324. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.”

El referido artículo 1324, establece una prohibición respecto de los notarios y los testigos que intervienen en un testamento, así como de sus respectivos cónyuges y parientes, pues al ser ellos precisamente quienes dan la formalidad a la última voluntad del testador, bien pudiera existir una confabulación para dar cambio a la voluntad del testador, y beneficiarse los que en ellos intervengan, y a efecto de tratar de burlarse de la ley, pudieran señalar como herederos a sus parientes, es por ello que el testador estableció esa prohibición. Sin embargo, a los concubinos no se hace extensiva la prohibición para heredar, de tal forma que como hemos referido esto puede prestarse al acuerdo de éstos para verse beneficiados con el testamento de cualquier persona, nosotros consideramos que si bien es cierto que el concubinato no debe de fomentarse, también

lo es que existe de hecho y por lo mismo si deben establecerse las condiciones para que operen las prohibiciones de heredar, señaladas, lo que consideramos de vital importancia.

“Artículo 1325 Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.”

Por último, el artículo 1325 debe ampliarse para prohibir que los concubinos de los ministros de cultos sean herederos de alguna persona a la que hayan asistido espiritualmente, pues prometiéndole el descanso eterno de su alma, la entrada al paraíso o la vida eterna, pueden condicionar esto a que el haber de sus bienes sea heredado por ellos o algún familiar,

Como se puede apreciar de los artículos preinsertos el Código Civil establece algunos supuestos en los que no tendrá capacidad para heredar el cónyuge del médico que lo haya asistido en su enfermedad, del notario y testigos que dieran

formalidad al testamento y de los ministros de cultos que prestarán auxilio espiritual al testador, sin embargo tratándose de los concubinos no existe disposición al respecto cosa por demás ilógica, toda vez que estos debieran seguir las mismas circunstancias que los cónyuges, sin embargo al no distinguirlo así la ley, no podrán ser aplicables tales supuestos a los concubinos respecto del matrimonio y en perjuicio de los herederos legítimos y otros posibles herederos testamentarios.

## CAPITULO CUARTO

### LINEAMIENTOS JURIDICOS PARA LAS DESVENTAJAS DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO

Dentro del presente capítulo, nos ocuparemos de establecer algunas cuestiones de carácter jurídico que a nuestro parecer debieran de incluirse respecto del concubinato, para delimitar perfectamente las desventajas que se originan por esta relación, frente aquéllas que la ley otorga respecto del matrimonio.

Nosotros consideramos que nuestra legislación ha dado un paso trascendental al reconocer algunas consecuencias de carácter jurídico respecto del concubinato, sin embargo estas son muy limitadas, dejando en muchos aspectos lagunas por lo que a continuación haremos referencia a algunas de ellas:

**A).- HACER EXTENSIVO A LOS PARTICIPES DE LA UNIÓN  
CONCUBINARIA, LAS INCAPACIDADES PARA  
HEREDAR Y HEREDARSE RECIPROCAMENTE.**

Sería conveniente el reformar los diversos preceptos legales como son el artículo 1313 en sus fracciones II y III, 1316

en sus fracciones I a V, 1317, 1323, 1324 y 1326, a efecto de que en éstos se establezca la incapacidad de los concubinos para heredar, puesto que el delito que es una causa por la que se priva el derecho a heredar también es aplicable al concubino, ya que como hemos establecido el concubinato atiende a los mismos fines del matrimonio, y como consecuencia de ello también debe establecerse la prohibición de los concubinos cuando éstos influyan en contra de la libertad del testador, tratándose del médico, del ministro de un culto y del notario que asisten en enfermedad y testamento respectivamente al autor de la herencia.

El primero de los referidos numerales establece como regla genérica la capacidad que todo habitante tiene para heredar, así como los casos en que se pierde esta incapacidad y en las respectivas fracciones nos enumera dos supuestos, el delito y la presunción de una influencia respecto de la libertad del testador, o verdad o integridad del testamento.

La primera fracción del artículo 1313 del Código Civil, se relaciona con el artículo 1316 en el que señala que por razón de delito no podrán adquirir por testamento o intestado, las personas que hallan cometido algún delito en contra de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de este, en términos de lo preceptuado por el artículo 1316 en su fracción V.

Diverso supuesto en el que también se halla impedido

para heredar una persona lo constituye que ésta halla cometido el delito de homicidio, tentativa de homicidio o adulterio, en los dos primeros supuestos es decir en el homicidio y su tentativa este se extiende como hemos referido al cónyuge, padre, hijos y hermanos de éste; sin embargo, tratándose del adulterio, éste en definitiva sólo podrá cometerse en contra del cónyuge inocente, pero se requiere que haya una declaración judicial para éste efecto, asimismo se halla impedido para heredar la persona con la que el cónyuge infiel cometió el adulterio

Otra circunstancia que impide heredar, la constituye el realizar una acusación de delito, cuya pena sea privativa de libertad o de muerte, es decir que está impedido para heredar el cónyuge que realice una denuncia respecto de su otro cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos y aún en el supuesto en que la acusación sea declarada calumniosa, existirá la imposibilidad para heredar.

Sería conveniente que toda vez que los concubinos en la actualidad tienen derecho para heredarse recíprocamente, también tuvieran las limitantes que los cónyuges, máxime que como lo establece el artículo 1635 los concubinos tienen derecho a heredarse en idénticos términos que los cónyuges como lo establece nuestro Código Civil que dispone.

“Artículo 1635. La concubina y el concubinario

tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

“Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.”

Si tienen el derecho de heredarse como cónyuges, también sería conveniente el que tuvieran las mismas restricciones de ellos, de tal forma que les fueren aplicables los supuestos referidos a que hemos hecho mención, toda vez que de lo contrario se están concediendo derechos a quienes con su actuar no debieran de permitírseles heredar.

Atento a lo anterior, consideramos que los concubinos deben hallarse impedidos para heredar por la existencia de un delito en los términos ya señalados.

Igual circunstancia debe acontecer respecto de aquéllos supuestos en los que el testador se ha visto influenciado en su

voluntad ha realizar el testamento, de tal forma que las personas que lo asistan médica, espiritualmente o por su trabajo, como es en este último caso el de los notarios al realizar el testamento, no sean las únicas que no puedan heredar al autor de la herencia, sino que sea extensivo a los concubinos de tales personas, como se establece respecto de sus cónyuges, pues al no existir la prohibición ésto se puede prestar a conductas ilícitas.

**B).- ESTABLECER LA TUTELA LEGITIMA ENTRE CONCUBINOS CON REGLAS SIMILARES A LOS QUE RIGEN A LOS CONSORTES.**

Nuestro Código Civil debe reformarse en el sentido de hacer extensiva la obligación de la tutela legítima respecto de los concubinos, toda vez que el actual artículo 486 sólo es limitativo ya que exclusivamente es aplicable a los cónyuges al disponer

“Artículo 486. El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer, y ésta los es de su marido ”

Se entiende por tutela nos dice la maestra Sara Montero Duhalt:

“La tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad.” 26

La tutela tendrá cabida para la guarda de la persona así como de sus bienes, cuando éstos no estén sujetos a patria potestad y tengan incapacidad natural y legal, o sólo legal, asimismo por casos de excepción puede darse para una representación interina de un incapaz, entendiéndose por incapaz las personas señaladas en el artículo 450 que señala:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal ”

“I Los menores de edad,”

“II Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y

---

<sup>26</sup> MONTERO DUHALT, Sara Op. Cit. 359

obligarse por si mismo, o manifestar su voluntad por algún medio.”

Atento a las incapacidades señaladas en el artículo 450 preinserto, tratándose de los concubinos pudiera ser aplicable las dos fracciones, pues en el caso de que los concubinos sean menores de edad, éstos se han emancipados por efecto del matrimonio, así el artículo 449 dispone:

“Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.”

“En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413 ”

Como se establece en el artículo 486 del Código Civil el cónyuge sano es el tutor legítimo de su consorte incapaz. Entendiendo por tutela legítima la que por disposición de ley tiene que darse. Al respecto la maestra Sara Montero Duhalt dice:

“Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de las personas señaladas directamente en la ley.” 27

En el caso del concubinato no existe disposición alguna en la que los concubinos sean tutores recíprocos; sin embargo, tratándose del matrimonio, el artículo 466 establece que el cónyuge durará en su cargo de tutor el tiempo que dure el matrimonio:

“Artículo 466 El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, durante el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla ”

Este dispositivo resulta injusto por el hecho de que el cónyuge se puede liberar del cargo de la tutela, obteniendo el divorcio, dejando de tomar en consideración todos aquéllos años

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 371.

en que el cónyuge afectado compartió las cargas de la vida con el cónyuge tutor. Ante ello consideramos que debiera de modificarse este dispositivo, estableciendo que el cónyuge tutor deberá durar en su cargo mientras perdure el matrimonio, y en caso de disolverse, durante un plazo que no sea inferior al tiempo que duró el matrimonio.

Atento a la circunstancia de que el matrimonio y el concubinato son figuras cuyos fines y relaciones entre la pareja son similares, debe dársele el mismo tratamiento a la tutela y al matrimonio, para lo cual proponemos la reforma de los artículos 486 y 466 del Código Civil que pudieran quedar de la siguiente forma:

“Artículo 486. El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido; este dispositivo será aplicable también a los concubinos.”

“Artículo 466. El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, durante el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge o concubino tendrá la obligación de desempeñar ese cargo mientras conserven su carácter, y en caso de existir una disolución del vínculo que los une, durante un tiempo igual al que haya durado el

matrimonio. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho que se les releve de ella a los diez años de ejercerla ”

Como hemos visto el concubinato tiene la peculiaridad de disolverse con gran facilidad, por lo que a efecto de no dejar en un estado de indefensión al concubino sujeto a tutela debiera ser procedente que la relación concubinaria se presumiera aún cuando no se cumplieran cinco años en la relación o se tuviera un hijo, con la obligación del concubino de desempeñarse como tutor por lo menos durante cinco años cuando no se pudiere comprobar la fecha en que se inicio la relación concubinaria.

**C).- IMPONER REGLAS PARA LA DONACION ENTRE CONCUBINOS SIMILARES A LOS QUE RIGEN ENTRE CONSORTES.**

Es indispensable establecer en que consiste la donación y al respecto Raúl Sánchez Medal nos dice que es:

“Contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para si bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento

de sus obligaciones.” 28

El contrato de donación puede celebrarse validamente entre cónyuges, pues incluso como hemos referido anteriormente ha desaparecido la limitación de contratar entre cónyuges sin autorización judicial, a más de que las donaciones entre consortes son perfectamente válidas atento a lo señalado en el artículo 232 de nuestro Código Civil que dispone

“Artículo 232. Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.”

La donación entre cónyuges sin lugar a dudas adolece de una reglamentación específica, pues atendiendo al hecho de la relación jurídica que existe entre los esposos la misma da origen a circunstancias diversas y especiales que no se dan entre otras personas que tengan la calidad de donante y donatario y a ellas se refiere el maestro Zamora y Valencia Miguel Angel quien nos dice:

“Hasta antes de la reforma a los artículos 232 y 233 la nota característica de este contrato era la más amplia

---

<sup>28</sup> SANCHEZ MEDAL, Ramón De los Contratos Civiles 12a (México, Editorial Porrúa, 1993). 195

posibilidad de revocación, que podía hacerse en todo tiempo y sin expresión de causa. Ahora, prácticamente estas donaciones son irrevocables, ya que la ley establece que sólo pueden ser revocadas mientras subsista el matrimonio y exista causa justificada a juicio del juez, y no marca ningún lineamiento o para que pueda servir al juzgador para calificar la causa de la revocación. La reforma apresurada y por tanto poco meditada a estos artículos, omitió establecer las causas de revocación de estas donaciones y con una irresponsabilidad estólida, endilgó al juez la necesidad de calificar de legal una causa de revocación, sin fundamento o motivación en la ley. Sería prudente precisar las causas de revocación de estas donaciones y señalar, por ejemplo, el adulterio y la comisión de un delito en contra del donante, de sus ascendientes o de sus descendientes, constatados judicialmente.” 29

Nosotros consideramos que tratándose de las donaciones entre concubinos, debieran de aplicarse las reglas concernientes, a la donación entre cónyuges y aumentarse desde luego las causas de revocación como son las aplicables para la incapacidad de heredar, de tal forma que cuando se cometiere algún delito en contra del concubino o sus parientes consanguíneos, ascendentes, descendentes y colaterales hasta

---

<sup>29</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. 4a (México, Editorial Porrúa, 1992). 141.

dentro del segundo grado, pudiera revocarse la donación

Diverso supuesto que pudiera ser aplicable tanto al matrimonio como al concubinato para el caso de revocación de la donación, lo debiera constituir en el primero de los supuestos el divorcio cuando el donatario fuese el cónyuge culpable, y tratándose del segundo de los supuestos cuando el concubino abandonare el domicilio y con ello diera por terminado el concubinato.

#### **D).-REGULAR LA SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES DE LA UNION CONCUBINARIA.**

Entendiendo que el concubinato es la unión permanente de dos personas que quieren hacer vida en común y que las mismas no cuentan con un régimen conyugal como en el caso del matrimonio, es de suponer que los bienes de cada concubino pertenece a él, sin la remota posibilidad de existir una sociedad conyugal como en el caso del matrimonio

En función de lo anterior, se generan una diversidad de problemas como son la prescripción y la situación jurídica del concubino económicamente no activo

Atento a lo preceptuado por el artículo 1167 de nuestro

Código Civil, no habrá posibilidades de que un cónyuge le demande al otro la prescripción adquisitiva, pues el texto referido señala.

“Artículo 1167 La prescripción no puede comenzar ni correr.

“I Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley,”

*“II Entre los consortes;”*

“III Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;”

“IV Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común,”

“V Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público,”

“VI Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal ”

Ante el dispositivo en comento los concubinos pueden reclamarse recíprocamente la prescripción, la cual consiste en el medio por el cual se pueden adquirir bienes o librarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, los cuales deberán sujetarse a los artículos 1152 y 1153 que disponen:

“Artículo 1152 Los bienes inmuebles se prescriben:”

“I En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente,”

“II En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.”

“III En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública,”

“IV Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder

de aquél.”

“Artículo 1153. Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.”

Por cuanto hace a la prescripción negativa, es decir a la liberación de obligaciones, por no exigirse dentro del término fijado por la ley, el plazo legal es muy variado pues varía según el caso particular, sin embargo el término genérico será de diez años cuando la ley no determine uno especial y como ejemplo baste referir el artículo 1161 de nuestro Código Civil que dispone:

“Artículo 1161. Prescriben en dos años:”

“I Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios,”

“II La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.”

“La prescripción correrá desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;”

“III La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.”

“IV La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.”

“V La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos ”

Como se puede apreciar en la actualidad fácilmente los concubinos pueden defraudar mediante la prescripción a terceras personas, por lo que creemos prudente el imponer una modalidad de sociedad a la unión concubinaría

Diversas circunstancias que también se presenta con motivo del concubinato y que acarrea numerosos problemas lo constituye el hecho de que la mujer se quede al cuidado del hogar, pues al no existir un régimen de sociedad conyugal, en el que se aporten los bienes a la sociedad, la mujer por no contar

con un trabajo ésta no se superará laboralmente, en tanto que el marido sí, quedando todas las ganancias para el concubino económicamente activo

Si la mujer no trabaja por dedicarse al hogar y se da el supuesto en que el hombre termine la relación concubinaria, aquella se queda en un total desamparo, pues no existe protección jurídica respecto de los bienes adquiridos durante el concubinato por el marido, pues si bien es cierto que la concubina tiene derecho a alimentos, también lo es que los bienes pertenecerán al concubino económicamente activo. El legislador no toma en consideración ni valora el trabajo que desempeña la mujer en el hogar, pues, sin lugar a dudas, éste permite que el cónyuge económicamente activo se desarrolle en su profesión o en su trabajo en tanto que a la mujer en nada le retribuye económicamente el estar al cuidado del hogar y de los hijos, ante esta problemática consideramos conveniente que se reforme nuestro Código Civil respecto de la situación jurídica de los bienes de los concubinos, de tal forma que los que se adquieran durante el concubinato se consideren como si se tratase de una sociedad legal, como la que existió en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en la que se disponía en los artículos 2141 y 2008 lo siguiente

“Forman el fondo de la sociedad legal ”

“I Todos lo bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:”

“II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación.”

“III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio:”

“IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:”

“V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugares de los vendidos ó permutados ”

“VI Los adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, se haga la adquisición

para la comunidad, bienes para uno solo de los consortes.”

“VII. Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.”

Sería conveniente el que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, dispusiera en su articulado, al igual que el Código familiar reformado del Estado de Hidalgo, que los bienes que fueran adquiridos durante el concubinato se rigieran por las reglas de la sociedad conyugal

**E).- CREACION DE NORMAS QUE EVITEN DAÑOS A TERCEROS QUE DERIVEN DE LA APARIENCIA DE UN MATRIMONIO.**

Nosotros consideramos que tres son los puntos principales en los que debe de reformarse nuestro Código Civil, para crear consecuencias jurídicas respecto del concubinato frente a terceros y éstos son

1 - En relación al inciso anterior prohibir que corra prescripción respecto de los concubinos, para lo cual debe

reformarse el artículo 1167 de nuestro Código Civil incluyendo entre sus fracciones a los concubinos.

2.- Establecer la presunción muciana respecto del concubinato, para lo cual habrá de reformarse el artículo 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a efecto de quedar como sigue:

“Artículo 163. Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.”

“Para proceder a la ocupación de éstos bienes, sin perjuicio de las medidas precatorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que, para obtener la resolución judicial favorable bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo ”

“El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente, o en el que se promueva en los términos de la sección IV del capítulo cuarto, que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le

pertenecían antes del matrimonio ”

“Este dispositivo será aplicable también ha los concubinos, par lo cual deberá entenderse como concubinato la unión de un hombre y una mujer que hagan vida en común como matrimonio, por más de cinco años, o tengan hijos en común.”

3.- Considerar a la unión concubinaria como una especie de sociedad legal, en la que no sea necesario inscribir los bienes ante el Registro Público de la Propiedad para que los acreedores de los concubinos puedan hacerse efectivos sus créditos respecto del 50% que corresponda a cada uno de ellos y que haya obligado.

Con lo anterior se evita que los concubinos defrauden a tercero, en el primer supuesto con la presunción muciana no existirá duda al respecto, al igual que con la prescripción de sus bienes, sin embargo tratándose del último de los supuestos referidos éstos evitarán que un concubino ponga a nombre del otro concubino los bienes de su propiedad, en fraude de terceros de tal forma que sin importar que éstos bienes aparezcan a nombre del otro concubino los mismos responderán respecto del 50% que corresponda al deudor, de tal forma que pueda servir de apoyo nuestro comentario al concubinato la siguiente tesis jurisprudencial que aún cuando se refiere a la sociedad conyugal pudiera ser también aplicable en un momento dado al concubinato

de aceptarse nuestras propuestas.

“Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 304 del Tomo VII-MAYO del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NECESARIA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA, CUANDO EL EMBARGO SE REFIERA A OPERACIONES QUIROGRAFARIAS.- Aún cuando el bien no se encuentra inscrito en la Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, pero aparece que fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, la cónyuge puede reclamar que se le respete su derecho del 50% de dicho bien, porque el embargante sólo adquiere un derecho personal que no puede oponerse frente al derecho real de la cónyuge; y por lo tanto, en este supuesto no tiene aplicación la tesis jurisprudencial 1816, visible en la página 2919, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, bajo la voz de. “SOCIEDAD CONYUGAL. NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA. PARA QUE SURTA EFECTO CONTRA

TERCERO"; por referirse dicha jurisprudencia al caso en el que el cónyuge a cuyo nombre aparece inscrito el inmueble celebra un contrato con un tercero en la relación al bien, y no al supuesto de que el embargo deriva de un crédito quirográfario."

## CONCLUSIONES

PRIMERA - El concubinato ha existido desde tiempos remotos, el ejemplo más claro lo encontramos en el pueblo romano aun cuando este no fue el único, pero desde la antigüedad se le ha dado una categoría inferior al matrimonio, desprotegiendo así a la concubina y a los hijos.

SEGUNDA.- El concubinato es la unión de hecho permanente entre un hombre y una mujer que hacen vida en común y que de acuerdo con nuestra legislación, debe prolongarse en el tiempo en forma indefinida, reconociéndosele algunas consecuencias jurídicas, siempre y cuando el hombre y la mujer hayan vivido como marido y mujer por lo menos durante cinco años o hubiesen procreado un hijo

TERCERA.- El concubinato como unión de hecho entre un hombre y una mujer, no se le ha reconocido sino sólo se le ha dado algunas consecuencias jurídicas, las cuales son limitadas por lo que se requiere una reglamentación acorde a esta realidad social.

CUARTA.- El concubinato por la facilidad con que se origina y con que se desintegra, no es una figura viable para la sociedad, sino que sea convertido en una unión de hecho que

origina infinidad de problemas, máxime que no se haya debidamente reglamentado

QUINTA.- El concubinato no engendra el parentesco por afinidad y la ley no contempla en que casos pueda subsistir la obligación alimentaria del concubinato, una vez disuelto éste

SEXTA.- Al concubinato no se aplica la presunción muciana, que si existe respecto de los bienes de los cónyuges, situación que puede prestarse a fraudes en perjuicio de terceros, por lo que consideramos debe extenderse la presunción muciana para que sea aplicable al concubinato

SEPTIMA.- Las reglas establecidas sobre incapacidades para heredar, no son aplicables a los concubinos siendo que por su parecido con el matrimonio, debería ser aplicable en los casos en que se aplican a los cónyuges, como lo establecen en los artículos 1316,1323,1324,1325.

OCTAVA.- El concubinato no engendra la tutela legítima respecto de concubinos, por lo que al caer en incapacidad alguno de ellos, el otro no podrá desempeñarse como su tutor legítimo, por lo que debe reformarse el artículo 486 del Código Civil a efecto de contemplar en su texto, al concubino y a la concubina.

NOVENA.- La donación entre concubinos no tiene reglas específicas en nuestra legislación civil pues la misma ni siquiera se contempla, por lo que sugerimos debiera regularse al igual que la que se da entre cónyuges, y debiera ser causa específica de revocación la infidelidad del concubino beneficiado con la donación, reformándose así el artículo 232 y 233 para contemplar en su articulado a los concubinos.

DECIMA - Nuestro Código Civil no contempla un régimen especial respecto de los bienes de los concubinos, por lo que consideramos que debe establecerse una especie de sociedad legal, respecto de dichos bienes.

DECIMA PRIMERA.- Debe regularse lo concerniente a la obligación alimentaria, para el caso de disolución del concubinato de manera similar a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el divorcio por mutuo consentimiento.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDITORIAL HARLA, 3ª EDICION, MEXICO 1991,
- 2.- BARRERA ZAMORATEGUI, FERNANDO "HACIA UNA MEJOR NORMATIVIDAD JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL", MEXICO FACULTAD DE DERECHO, EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y TRIBUIDOR, 1ª. EDICION, MEXICO FACULTAD DE DERECHO UNAM, 1996
- 3 - BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO , EDITORIAL PAX, S.A., 11ª. EDICION, MEXICO 1984.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1997.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
- 7.- CODIGOS FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
- 8 - CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.
- 9.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.
- 10.- DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA EDITORIAL PORRÚA, 2ª. EDICION, MEXICO 1981
- 11.- DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA., 6ª EDICION, MEXICO 1972.

- 12.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA, 3ª EDICION, MEXICO 1979.
- 13.- GÜITRON FUENTEVILLA, JULIAN, ¿QUE ES EL DERECHO DE FAMILIA?. EDITORIAL PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES, S.C., 3ª. EDICION, MEXICO 1987.
- 14.- LOPEZ DEL CARRIL, JULIO. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL ABOLEDO-PERROT, BUENOS AIRES ARGENTINA 1984.
- 15.- MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRUA, S.A., 4ª. EDICION, MEXICO 1992.
- 16.- MOTO SALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S.A., 33ª. EDICION, MEXICO 1989
- 17.- REJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A , 7ª EDICION, MEXICO 1987.
- 18.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. DE LOS CONTRATOS CIVILES. EDITORIAL PORRUA, S.A , 12ª. EDICION, MEXICO 1993
- 19.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL CONTRATOS CIVILES , EDITORIAL PORRUA, S.A., 4ª. EDICION, MEXICO 1992.
- 20.- ZANNONI, EDUARDO. EL CONCUBINATO. EDITORIAL DE PALMA, 1ª. EDICION, BUENOS AIRES ARGENTINA 1970.